



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NÚMERO 66 (SESENTA Y SEIS).

Altamira, Tamaulipas, a (06) seis de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

VISTO para resolver el expediente número 00425/2019, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Responsabilidad Civil, **promovido por *******, en contra de *********, y *********.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante promoción recibida el veintisiete de Marzo de dos mil diecinueve comparece ante este juzgado *********, promoviendo Juicio Ordinario Civil sobre Responsabilidad Civil en contra de *********, y *********, de quien reclama los siguientes conceptos:

- A. La indemnización por daño moral ocasionado por el fallecimiento de mi hijo, el cual será cuantificado en su momento procesal oportuno.*
- B. El pago de los daños y perjuicios ocasionados por la negligencia médica cometida en mi perjuicio, y que provocó la muerte fetal de mi hijo.*
- C. El pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.*

Fundándose para ello en los hechos y disposiciones legales que consideró aplicables al caso, adjuntando a su demanda los documentos fundatorios de su acción.

SEGUNDO. Mediante proveído del veintinueve de Marzo de dos mil diecinueve se admite a trámite la demanda de cuenta, disponiéndose el emplazamiento de la parte demandada, a fin de que produzca su contestación si para ello tuvieron excepciones legales que hacer valer dentro del término de diez días.- Consta que el diez de Abril de dos mil diecinueve se emplaza a ********* con los resultados visibles en autos, a quien mediante auto del nueve de Agosto del mismo año se tiene dando contestación a la demanda instaurada en su

contra, y por opuestas las excepciones legales que hace valer, con la cual se dio vista a la parte contraria por el termino de tres días manifestara lo que a su interés convenga, lo cual efectúa por auto del diecinueve del mismo mes y año. Asimismo el veintidós de Mayo del mismo año se emplaza a ***** con los resultados visibles en autos, a quien mediante auto del seis de Junio del mismo año se tiene dando contestación a la demanda instaurada en su contra, y por opuestas las excepciones legales que hace valer, con la cual se dio vista a la parte contraria por el termino de tres días manifestara lo que a su interés convenga, lo que efectúa por auto del catorce de Junio de dos mil diecinueve.- Mediante ejecutoria del catorce de Enero de dos mil veintiuno emitida dentro del toca ***** por la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se ordena el reencauzamiento de la vía, a la Sumaria Civil.- En cumplimiento a ello, por auto del siete de Diciembre de dos mil veintitrés se deja sin efecto todo lo actuado en el juicio, a excepción del escrito de demanda, contestación y desahogo de vista, así como los emplazamientos, precisándose que el asunto será tramitado en la vía Sumaria Civil, asimismo se ordena abrir el juicio a prueba por el término de veinte días comunes a las partes divididos en dos periodos de diez días cada uno, sirviendo el primero para ofrecer pruebas y el segundo para el desahogo de las que se hubieren admitido, asentándose el computo probatorio por la Secretaría de Acuerdos de este juzgado.- Por auto del veintiuno de Febrero de dos mil veinticuatro se cita a las partes a oír sentencia, la que se provee en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver del presente JUICIO SUMARIO CIVIL en nombre de la ley, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de Tamaulipas, 2º, 4º, 172, 173, 184, 192, 195 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, 1, 2, 3 fracción II, 4 fracción I, 38, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. La vía Sumaria Civil para el reclamo efectuado es la correcta, acorde a lo establecido en el numeral 470 en su fracción V del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

TERCERO. En el presente caso comparece ***** promoviendo Juicio Sumario Civil sobre Responsabilidad Civil, en contra de *****, y *****, de quienes reclama las prestaciones que han quedado señaladas y descritas en el resultando primero del presente fallo, fundándose para ello en los hechos que refiere en su promoción inicial y que por economía procesal, se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertase.

Por su parte, *****, y *****, al producir su contestación niegan la procedencia de las prestaciones que se le reclaman, fundándose para ello en los hechos que refiere y que por economía procesal, se tienen aquí por reproducidos en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertaran, asimismo oponiendo excepciones las que refieren y que se estudiarán más adelante en los términos expuestos.

CUARTO. El artículo 113 del Código Adjetivo Civil del Estado, impone que **“al pronunciarse sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyen la acción, y si alguna de ellas fuere procedente, se abstendrá el juez de entrar al fondo del negocio dejando a salvo los derechos del actor. Pero si dichas excepciones no fueren procedentes, se decidirá el fondo del negocio condenando o absolviendo según el resultado de la valuación de las pruebas aportadas por las partes”**. En tal imperio, es pertinente establecer que en el presente caso no existe excepción dilatoria alguna que se haya propuesto, ni alguna que de oficio y vista como presupuesto procesal deba atender este

tribunal, puesto que las de falta de acción que opone el reo, no pueden considerarse como excepciones sino como un desconocimiento del derecho sustantivo de la actora, lo cual es de estudiarse al resolver el fondo del negocio; por lo que debe entonces entrarse al fondo del asunto.- Por otra parte, el artículo 273 del citado Código, establece que **“el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero que sólo cuando el actor haya probado los hechos fundatorios de su acción, el reo estará obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de los hechos probados por el actor, o bien a demostrar hechos que sin excluir los hechos probados, vengan a impedir o extinguir sus efectos jurídicos”**.

■ Se hace la observación que en el período probatorio, la **PARTE ACTORA** no ofrece probanzas.

■ Por su lado ***** ofrece los siguientes medios de prueba:

I. CONFESIONAL a cargo de *****. Probanza que no se desahoga por causas imputables a su absolvente en virtud de su inasistencia, tal y como consta por acta del veintidós de Enero de dos mil veinticuatro visible a foja 286; empero, por auto del veintiuno de Febrero de dos mil veinticuatro visible a foja 292, se le declara confesa de las posiciones calificadas de legales, teniéndose por ciertos los siguientes hechos:

4. SÍ ES CIERTO, QUE RECONOCE QUE DESDE LA FECHA EN QUE OCURRIÓ EL LAMENTABLE HECHO DEL FALLECIMIENTO FETAL DE SU BEBE, A LA PRESENTACIÓN DE SU DEMANDA ANTE ESTA AUTORIDAD, HA TRANSCURRIDO MÁS DE UN AÑO.

Probanza a la que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 306, 392, 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado en cuanto beneficie los intereses del oferente.

II. CONFESIÓN EXPRESA. Consistente en todas las manifestaciones que la contraparte hizo en su escrito de demanda, así como en el desahogo de vista que dio a las contestaciones.- Probanza que en análisis de la acción de valorará y determinará su alcance probatorio.

III. TESTIMONIAL. Probanza que no se desahoga por causas imputables a su oferente.

IV. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el presente juicio.- Probanza a la que se otorga valor probatorio en términos del artículo 325 fracción VIII y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con la que se acredita lo vertido en la misma en tanto beneficie los intereses de su oferente.

V. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en razonamiento lógico jurídico que realice el juez, derivado de los hechos expuestos y las pruebas.- Probanza a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículo 392 concatenado con lo que establece el artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y con la que se acredita lo vertido de la misma en cuanto beneficie a los intereses de la oferente.

QUINTO. Analizadas y valoradas las pruebas ofrecidas, es viable abordar el estudio de la procedencia de la acción ejercitada, tomando en cuenta en primer término lo dispuesto por el artículo **1388** del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, que refiere: "***Cuando un hecho cause daños y perjuicios a una persona, y la ley imponga al autor de este hecho o a una persona distinta, la obligación de reparar esos daños y perjuicios, hay RESPONSABILIDAD CIVIL.***", asimismo aquello que prevé el artículo **1164** de dicha codificación que dispone: "***El daño puede ser también moral cuando el hecho perjudique a los componentes del patrimonio moral de la víctima. Enunciativamente se consideran componentes del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación e integridad física de la persona misma. Cuando un hecho u omisión produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se***

haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida. El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. ...”; por su lado numeral **1164 BIS** del mismo ordenamiento, que dice: “... ***En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta. ...”;*** y lo enunciado en las siguientes disposiciones del mismo cuerpo de leyes: “**ARTÍCULO 1165.-** *Los daños y perjuicios deben ser consecuencia directa e inmediata del hecho origen de la responsabilidad, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse. **ARTÍCULO 1166.-** La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible en el pago de los daños y perjuicios de orden económico y moral.”; por otro lado resulta pertinente traer a colación el siguiente criterio: **RESPONSABILIDAD CIVIL. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN**¹. “La responsabilidad civil conlleva la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados por un incumplimiento a las obligaciones asumidas (fuente contractual) o por virtud de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual); de ahí que, de ser posible, la reparación del daño debe consistir en el establecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios. Ahora bien, la responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza: 1) objetiva, derivada del uso de objetos peligrosos que crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de*

¹ Registro digital: 2005542

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a. LII/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 683

Tipo: Aislada

que la conducta del agente no haya sido culposa, y de que no haya obrado ilícitamente, la cual se apoya en un elemento ajeno a la conducta; o 2) subjetiva, la cual deriva de la comisión de un hecho ilícito que, para su configuración requiere de una conducta antijurídica, culposa y dañosa.”, de igual manera aquél cuyo rubro refiere: **RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN**². “Para que se configure la responsabilidad que genera el actuar ilícito de una persona, en términos de lo preceptuado en los artículos 1910 y 2110 del Código Civil Federal, es menester la concurrencia de cuatro presupuestos básicos: 1. El incumplimiento objetivo, o material, que consiste en la infracción al deber, sea mediante el incumplimiento de un contrato, sea a través de la violación del deber general o específico establecido en una norma jurídica. 2. Un factor de atribución de responsabilidad (subjetivo), esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto señalado como deudor. 3. El daño; y, 4. Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir, que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) inmediata y directa de tal daño. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.”

Ahora bien, tenemos que ***** reclama de *****, y *****, las prestaciones enunciadas en el resultando primero de este fallo, con motivo del daño moral consecuencia del fallecimiento de su hijo, por causa de una negligencia médica a su persona que lo provocó; respecto a ello cabe precisar que la promovente es omisa en ofertar medios de prueba para acreditar su acción, pues si bien exhibe diversas documentales adjuntas a su escrito de demanda, éstas no son debidamente anunciadas en el período correspondiente, por tanto se obtiene que de ninguna manera se ha justificado la existencia de responsabilidad civil a cargo de la parte demandada, así como el derecho al pago de lo reclamado, no obstante que para la actualización del derecho a la indemnización debe acreditarse no sólo la responsabilidad de la parte demandada, sino a su vez justificar el

² Registro digital: 174610

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: III.2o.C.117 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 1370

Tipo: Aislada

daño moral y perjuicios que refiere la demandante se le ha causado, esto a través de diversos medios probatorios autorizados por la ley, entre los que destaca la prueba pericial, es decir, que ésta es idónea para determinarse el daño moral a causa del hecho generador; supuesto que se reitera no acontece, pues la actora de ninguna manera justifica la actualización del derecho reclamado, a pesar de que debe encontrarse plenamente probado, no sólo el hecho generador sino además el daño causado y su tipo, así como la relación de causalidad entre estos. Haciéndose hincapié que el derecho humano reconocido en la Constitución General a una justa indemnización implica volver las cosas al estado en que se encontraban (el restablecimiento de la situación anterior) y, de no ser posible, establecer una indemnización como compensación por los daños ocasionados; asimismo, la reparación debe, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias de la fuente del daño y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad si el acto no hubiera acontecido, aunado a que el daño causado es el que determina la indemnización y que las reparaciones son las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas.

Por lo anteriormente expuesto, y con orientación en los siguientes criterios jurisprudenciales: **DAÑO MORAL. PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**³ *“Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se estableció por primera vez el concepto de daño moral en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, como la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor,*

³Registro digital: 167736

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/56

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2608

Tipo: Jurisprudencia

reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho, actividad, conducta o comportamiento ilícitos. Los tratadistas conciben el daño moral como la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor notable en la vida del hombre, como son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor, entre otros. Sobre esa base, para que sea procedente la acción de daño moral, es menester que el actor demuestre los siguientes elementos: a) la existencia de un hecho o conducta ilícita provocada por una persona denominada autora; b) que ese hecho o conducta ilícita produzca afectación a una determinada persona, en cualquiera de los bienes que a título ejemplificativo tutela el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal; y, c) que haya una relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”, y **ACCION. FALTA DE PRUEBA DE LA.**⁴ “Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”, se concluye que no se han acreditado los elementos constitutivos de la acción, por lo cual resulta innecesario el estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada.

SEXTO. Virtud del estudio plasmado en el considerando anterior, se declara que NO HA PROCEDIDO el Juicio Sumario Civil sobre Responsabilidad Civil, **promovido por *******, **en contra de *******, y *********, absolviéndose a la demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

Con fundamento en el artículo 129 y 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y toda vez que la sentencia le resultó adversa a la parte actora, se le condena a ésta al pago de los Gastos y Costas erogados del presente juicio.

4 Registro digital: 220946

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Civil

Tesis: VI.2o. J/166

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Diciembre de 1991, página 95

Tipo: Jurisprudencia

Por lo anteriormente expuesto, fundado, y con apoyo además en los artículos 4°, 30, 68, 105, 109, 112, 115, 129, 130, 470 y relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, 1163, 1164, 1164 bis, 1388, 1389, 1391, 1392, 1393, y demás relativos del Código Civil vigente en el Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO. NO HA PROCEDIDO el Juicio Sumario Civil sobre Responsabilidad Civil, **promovido por *******, **en contra de *******, **y *******, absolviéndose a la demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

SEGUNDO. Por los motivos expuestos en el desenlace del considerando sexto, se condena a la parte actora al pago de los Gastos y Costas erogadas en el presente juicio.

TERCERO. Hágase del conocimiento de las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resuelve y firma el LICENCIADO CUAUHEMOC CASTILLO INFANTE, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, actuando con la LICENCIADA STEPHANIE ACENETH VELÁZQUEZ SALAS, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

LICENCIADO CUAUHEMOC CASTILLO INFANTE.
Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil
del Segundo Distrito Judicial en el Estado.

LICENCIADA STEPHANIE ACENETH VELÁZQUEZ SALAS.
Secretaria de Acuerdos.

En su fecha se hace la publicación de Ley. Conste.

MVC

El Licenciado(a) MIRIAM LIZETH VEGA CASTELLANOS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (66) dictada el (MIÉRCOLES, 6 DE MARZO DE 2024) por el JUEZ, constante de (11) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.